23 OCT 2002

e.2

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXX — MES I | Caracas, martes 15 de octubre de 2002 | Número 37.549

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 1.994, mediante el cual se procede a la Quingentésima Quincuagésima Quinta Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos destinados al financiamiento del Programa Construcción y Mantenimiento de Escuelas Preescolares, Básicas e Industriales, correspondiente al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

Decreto N° 2.029, mediante el cual se designa al ciudadano Arévalo Méndez Romero, Viceministro de Relaciones Exteriores, como Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, durante los días 15 al 22 de octubre de 2002.

Ministerio de Finanzas

Resolución por la cual se modifica el Decreto 989 de fecha 20.12.95, mediante el cual se promulgó el Arancel de Aduanas, en los términos que en ella se especifican.

Resolución mediante la cual se designa Superintendente de Actividades Hípicas, al ciudadano Luis Rivero.

Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

Resolución mediante la cual se delega al ciudadano Francisco Odremán Girón, Gerente de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, la firma de los actos y documentos que en ella se señalan.

Resolución por la cual se designan a los ciudadanos Alejandro José Uzcátegui Paoli y Roberto Arocha Larrazábal, como Interventores de las sociedades mercantiles relacionadas al Grupo Financiero Latino que en ella se mencionan.

Superintendencia de Seguros

Providencia mediante la cual se revoca la autorización para operar otorgada a la empresa Sociedad de Corretaje de Seguros Rojas & Castillo y Asociados, C.A.

Seniat

Providencia por la cual se concede a la empresa Sidero Galvánica, C.A. (SIGALCA), autorización para establecer y operar un Depósito Aduanero (IN-BOND), ubicado en la Zona Industrial de Las Tejerías, Estado Aragua.

Ministerios de Finanzas y de la Producción y el Comercio

Resolución mediante la cual se establece la información mínima obligatoria que debe contener el etiquetado de todo tipo de calzado que se comercialice en el territorio nacional. - (Se reimprime por error material del ente emisor).

Resolución por la cual se establece la información mínima obligatoria que debe contener el etiquetado de todo tipo de prendas de vestir (textil) que se comercialice en el territorio nacional. - (Se reimprime por error material del ente emisor).

Resolución por la cual se dictan los términos, la periodicidad y los parámetros para la evaluación de la exoneración que en ella se especifica.

Ministerio de la Defensa

Resolución por la cual se delega en el ciudadano General de Brigada (Guardia Nacional) Onán David Cova Rangel, Director de la Escuela Básica de la Fuerza Armada Nacional, la facultad para firmar los contratos que en ella se especifican.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano General de Brigada (Guardia Nacional) Onan David Cova Rangel, la facultad de firmar los actos y documentos que en ella se señalan.

Ministerio de la Producción y el Comercio

Resoluciones por las cuales se concede el beneficio de Jubilación Especial a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Ministerio de Infraestructura

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Mireya Antolina Leal Beaujón, Presidenta de la Fundación para el Desarrollo de la Comunidad y Fomento Municipal (FUNDACOMUN).

Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos

Providencia mediante la cual se crea la Circunscripción Acuática de la Capitanía de Puerto de La Ceiba.

Tribunal Supremo de Justicia

«Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que anula el último aparte del artículo 80 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sancionada por la entonces Comisión Legislativa Nacional, el 27 de julio de 2000, y publicada en la Gaceta Oficial N° 37.029, del 5 de septiembre de 2000».

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Nº 1.994 — 20 de septiembre de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en los artículos 2º, 3º, 16 y 17 de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal del año 2001, y en su Reprogramación autorizada en la Reunión de Consejo de Ministros Nº 247 de fecha 03 de agosto de 2002, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1º. Procédase a la **QUINGENTESIMA QUINCUAGESIMA QUINTA EMISION** de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos hasta por la cantidad de **CIENTO TREINTA MIL MILLONES DE BOLIVARES SIN CENTIMOS (Bs. 130.000.000.000,00)**, o su equivalente en Dólares, Euros o Yenes, destinados al financiamiento del **Programa Construcción y Mantenimiento de Escuelas Preescolares, Básicas e Industriales**, correspondiente al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, según lo previsto en los artículos 2º, 3º, 16 y 17 de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal del año 2001, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5.504 Extraordinario de fecha 11 de diciembre de 2000 y en su Reprogramación autorizada en la Reunión de Consejo de Ministros Nº 247 de fecha 03 de agosto de 2002.

Parágrafo Primero. La totalidad o parte de esta emisión podrá ser utilizada por la República, para alguno de estos objetivos:

de Seguros podrá revocar la autorización para operar y cancelar la inscripción de las sociedades de corretaje de seguros cuando ésta cese en el ejercicio habitual de sus operaciones para la cual fue autorizado, tal como se presenta en el caso planteado, quien suscribe, Luciano Omar Arias, Superintendente de Seguros designado por el Ministerio de Finanzas mediante la Resolución Nº 1.034, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.492 del 26 de julio de 2002, en vista de las consideraciones hechas con anterioridad y de las facultades conferidas por la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros,

DECIDE

PRIMERO: Revocar la autorización para operar otorgada a la empresa Sociedad de Corretaje de Seguros Rojas & Castillo y Asociados, C.A., en fecha 3 de noviembre de 1989, cancelando la inscripción identificada con el Nº 434 del Libro de Registro de Sociedades de Corretaje de Seguros que al efecto lleva este Organismo, ello de acuerdo con lo establecido en el literal h) del artículo 143 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

SEGUNDO: La Garantía a la Nación depositada en el Banco Central de Venezuela no podrá ser liberada sino transcurridos seis (6) meses después de la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Comuníquese y Publíquese.

LUCIANO OMAR ARIAS
Superintendente de Seguros

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DE FINANZAS - SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA - SENIAT PROVIDENCIA Nº SNAT/2002/1.083
CARACAS, 27 de junio de 2002

Visto que la empresa SIDERO GALVANICA, C.A. (SIGALCA), sociedad de comercio domiciliada en la ciudad de Caracas, inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 29-06-1966, bajo el Nº 40 Tomo 37-A, cuyos estatutos sociales fueron reformados en fecha 18/09/2000, bajo el Nº 11, Tomo 163-A-Pro, ha concurrido ante este Servicio a fin de solicitar bajo el Nº 11636 de fecha 19-12-2000, con alcances Nºs 002669 y 009362 de fechas 23-03-2001 y 15-10-2001 respectivamente, autorización para operar un **DEPÓSITO ADUANERO (IN-BOND)**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 89 y siguientes del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales.

Visto que se han cumplido los requisitos exigidos para la autorización del precitado depósito, establecidos en los artículos 71; 72; 73 y 74 del citado Reglamento, este Despacho, concede a la empresa **SIDERO GALVANICA, C.A. (SIGALCA), AUTORIZACIÓN PARA ESTABLECER Y OPERAR UN DEPÓSITO ADUANERO (IN-BOND)**, que funcionará en un área total de Dos Mil Quinientos Veinte metros cuadrados (2.520,00 m^2), distribuidos de la siguiente manera: un área de Mil Setecientos Sesenta metros cuadrados (1.760,00 m^2) conformada por dos naves techadas y otra de Setecientos Sesenta metros cuadrados (760,00 m^2), al aire libre y delimitadas en todo su espacio, ubicados dentro de las instalaciones de la empresa, situada en la Zona Industrial de Las Tejerías, Estado Aragua, cuya jurisdicción corresponde a la Aduana Principal de Puerto Cabello.

La empresa antes mencionada queda obligada al estricto cumplimiento de lo dispuesto en la normativa legal citada con anterioridad, en lo relativo a las operaciones del depósito, quedando sujeta a la vigilancia e inspección de la autoridad aduanera correspondiente. A tal efecto, deberá mantener actualizada y vigente, y a la disposición de la Aduana de la jurisdicción, la siguiente documentación:

a) Documento Constitutivo de la empresa y su última modificación, si fuere el caso.

b) Garantía constituida a favor del Fisco Nacional, cuyo monto no podrá ser menor de CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES SIN CENTIMOS (Bs. 50.000.000,00).

c) Póliza de Seguro que abarque los siguientes riesgos: incendio, robo, motín, conmoción civil, daños maliciosos y malintencionados, daños por manejo, extensión de cobertura, hurto, responsabilidad civil y general. El monto global de la misma deberá ser equivalente al valor normal en aduanas de las mercancías que se estimen depositar o almacenar en el área autorizada, durante el primer año de ejercicio económico, más los tributos aduaneros que causen las mismas.

d) Patente de Industria y Comercio.

La Intendencia Nacional de Aduanas a través de la Gerencia de Aduana Principal respectiva, podrá imponer las sanciones a que haya lugar, previstas en la legislación que rige la materia, en cualquier momento en que se evidenciare y comprobare que la empresa **SIDERO GALVANICA, C.A. (SIGALCA),** ha incumplido con las obligaciones propias de su gestión, en perjuicio de los intereses del Fisco Nacional o del consignatario o propietario de la mercancía, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales.

Cabe destacar que la presente providencia tendrá vigor a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo a lo pautado en el artículo 75 del Reglamento *ejusdem*.

Comuníquese y Publíquese.

TRINO ALCIDES DIAZ
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario

MINISTERIOS DE FINANZAS Y DE LA PRODUCCION Y EL COMERCIO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.-MINISTERIO DE FINANZAS.- DESPACHO DEL MINISTRO.-RESOLUCION N°1.181 MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Y EL COMERCIO.- DESPACHO DEL MINISTRO.- RESOLUCION N° 439 .- CARACAS, 07 OCT 2.002

192° Y 143°

De conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, visto que en la Resolución N° 1.174 del Ministerio de Finanzas y N° 396 del Ministerio de la Producción y el Comercio, de fecha 23 de septiembre de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.533 de fecha 23 de septiembre de 2002, mediante la cual se estableció la información mínima obligatoria que debe contener el etiquetado de todo tipo de calzado que se comercialice en el Territorio Nacional, se incurrió en error material:

Donde dice:

"Artículo 6: ... La etiqueta debe ser visible, su información legible y en ningún caso, las letras deben tener una altura inferior a dos (2) milímetros. Los pictogramas deben ser de fácil visualización y comprensión para el consumidor."

Debe decir:

"Artículo 6: ... La etiqueta debe ser visible, su información legible y las letras deben tener una altura mínima de dos (2) milímetros, salvo en aquellos casos en que el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, SENCAMER, lo autorice. Los pictogramas deben ser de fácil visualización y comprensión para el consumidor"

Donde dice:

"Artículo 17: En un plazo de (3) tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, la información exigida en los literales f) y g) del artículo 3 debe ser incorporada en la etiqueta por el fabricante del calzado".

Debe decir:

"Artículo 17: En un plazo de (3) tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, la información exigida en los literales a), c), e), f) y g) del artículo 3 debe ser incorporada en la etiqueta por el fabricante del calzado".

Así mismo, se incorpora un artículo cuyo texto es del tenor siguiente:

Artículo 18. *Quedan exceptuados del cumplimiento del Reglamento Técnico sobre calzado:*

1. *Todo tipo de calzado que se encuentre en tránsito con destino a Venezuela antes de la vigencia del Reglamento Técnico, lo cual será acreditado con el correspondiente documento de transporte.*

2. *Todo tipo de calzado que se encuentre en Zona Primaria Aduanera pendiente de despacho, a la fecha de vigencia de este Reglamento Técnico.*

3. *Todo tipo de calzado importado o de fabricación nacional, que se encuentre en el mercado, cuatro (4) meses antes de la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento."*

En consecuencia, actuando conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, se procede a una nueva publicación de la citada Resolución, subsanando el error material cometido.

Dado en Caracas, a los nueve días del mes de octubre de dos mil dos. Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

Comuníquese y publíquese,

TOBIAS NOBREGA SUAREZ
Ministro de Finanzas

RAMON ROSALES LINARES
Ministro de la Producción y el Comercio

Resolución N° 1174 del Ministerio de Finanzas y N° 396 del Ministerio de la Producción y el Comercio

De conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, con los artículos 4° numerales 11 y 13 y 6° numerales 7, 8, y 15 del Decreto N° 1.634 de fecha 8 de enero de 2002, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.362 del 11 de enero de 2002, mediante el cual se dictó la Reforma del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, con los artículos 1°, 4° numeral 3 de la Ley Orgánica de Aduanas, con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que forma parte integrante de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, con los Artículos 6, 10 y 25 de la Ley Sobre Normas Técnicas y Control de Calidad, con los artículos 6° numerales 2° y 7° y 50, de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, estos Despachos,

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Artículo 117 establece que: "todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios de consumo, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno";

CONSIDERANDO

Que en el mencionado Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, se establece que los países tienen derecho a adoptar las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus productos y prevenir prácticas que puedan inducir a error en los niveles que consideren apropiados, en tanto no constituyan un medio de discriminación arbitrario e injustificado entre los países en los cuales prevalezca la misma condición o una restricción encubierta del comercio internacional;

RESUELVEN

Artículo 1. Establecer **la información mínima obligatoria que debe contener el etiquetado de todo tipo de calzado** que se comercialice en el Territorio Nacional.

Artículo 2. A los efectos de la presente Resolución se entenderá por:

Etiqueta: Marcaje, rótulo o marbete impreso, tejido o estampado, que presente inscripciones o motivos con marcas, país de fabricación, nombre o razón social o logotipo del productor o fabricante, materia constitutiva, talla, entre otros.

Calzado: Comprende el calzado bajo de los tipos corrientes de tacón bajo o alto, los borceguíes, botines, medias botas, botas altas, botas de cadera, las sandalias, sandalitas y esparteñas, alpargatas, zapatillas de tenis y de carreras, las sandalias de playa, y demás calzados esparcimiento; el calzado especial para las prácticas de los deportes entre los que se distingue por una parte, el que tiene clavos, tacos, ataduras, tiras o dispositivos similares y por otra parte el calzado para patinar, para esquiar, para la práctica "snowboard" (tabla para nieve), para la lucha, para el boxeo, y para el ciclismo; las zapatillas de baile, pantuflas, el calzado obtenido de una sola pieza, principalmente por moldeo de caucho o de materias plásticas o por formados de un bloque de madera, el calzado diseñado especialmente para la protección contra el agua, aceite, grasa, productos químicos o el frío, el calzado desechable con piso unido, diseñado generalmente para ser utilizado una sola vez.

País de Fabricación o Producción: País en el cual la mercancía ha sido manufacturada.

Cueros o pieles naturales: Comprende los cueros o pieles naturales de bovinos, equinos, ovinos, caprinos, porcinos, así como los de gamuza, gacela, reno, alce, ciervo, corzo, canguros, camellos, elefante, hipopótamo, perro, de reptiles, pescados o de mamíferos marinos.

Cueros regenerados: Sólo comprende el cuero obtenido a partir de cuero natural o fibra de cuero por: aglomeración a presión, con cola u otros aglutinantes, de recortes, desperdicios o fibras; por aglomeración sin aglutinantes de trozos de cuero superpuestos y fuertemente comprimidos; por tratamiento con agua caliente de recortes y desperdicios de cuero, que se reducen a fibra, la pasta así obtenida, se lamina y se calandra en hojas sin adición de aglutinantes.

Cueros y pieles, charolados, revestidos y metalizados: Charolado: recubierto con una capa de barniz o revestidos con una película preformada de materia plástica brillante como un cristal. El barniz utilizado puede estar pigmentado o no y la película preformada que recubre el cuero es, generalmente, de poliuretano o de policroruro de vinilo. El espesor de la capa o de la película no debe exceder de 0.15 mm. Se incluyen en este grupo las pieles y cueros revestidos o recubiertos de una pintura o una laca constituida por pigmentos (laminilla de mica, de sílice o análogos por ejemplo) que dan a la superficie un brillo metálico, en un aglutinante de plástico o aceite secante vegetal principalmente (imitaciones de cueros y pieles metalizados).

Revestidos: Revestido con una película preformada de materia plástica de un espesor superior a 0.15 mm pero inferior a la mitad del espesor total de superficie brillante como un cristal.

Metalizados: Recubierto con polvo u hojas metálicas.

Materias Plásticas: Comprende el plástico propiamente dicho, así como, el cuero revestido de una película preformada de materia plástica de espesor superior, a 0,15 mm pero superior o igual a la mitad del espesor total; y las telas y otros soportes textiles con una capa exterior de plástico perceptible a simple vista; las materias textiles impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plásticos.

Caucho: Comprende el caucho natural, balatá, gutapercha, guayule, chicle, gomas naturales análogas, cauchos sintéticos, facticios derivados de los aceites y cauchos regenerados, sin dulcorizar, vulcanizados o endurecidos; comprende además las telas y otros soportes textiles con una capa exterior de plástico perceptible a simple vista, las materias textiles impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho.

Materias Textiles: Comprende las fibras, hilados, tejidos, telas, fieltros, telas sin tejer, cuerdas, cordajes y artículos de cordelería.

Piso: Parte del calzado (distinto del tacón que lleva sujeto) que, durante el uso, esté en contacto con el suelo.

La materia constitutiva del piso, estará determinada por aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor. No se tendrán en cuenta los accesorios o refuerzos fijados a ella, tales como: punteras, tiras, clavos, grapas, protectores de dispositivos análogos.

En el caso del calzado hecho de una sola pieza, sin piso unido, en el cual no ha habido un piso preexistente, la materia constitutiva estará determinada por aquella de la parte inferior del calzado.

Corte, pala o parte superior: Se considera como parte superior, las partes del calzado situadas por encima de la suela (empeine, caña). Corte o pala es la parte del calzado que cubre los costados y el empeine del pie.

La materia constitutiva de la parte superior, corte o pala, estará determinada, por aquella que constituya la superficie mayor del recubrimiento exterior del calzado.

Cuando la parte superior, corte o pala este constituida por varias materias, la mayor superficie de recubrimiento exterior es la que determina la materia constitutiva.

No se tendrán en cuenta los accesorios, aplicaciones y refuerzos tales como: ribetes o bordes, protectores de tobillo, hebillas, botones, anillos para ojetes, lazos, cremalleras, orejas, aplicaciones ornamentales, adornos y dispositivos análogos, ni la materia constitutiva del forro.

Caña: Parte del calzado que cubre la pantorrilla y el muslo.

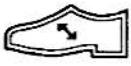
Forro: Es la pieza del corte que cubre total o parcialmente la capellada por su parte interior.

Artículo 3. Todo par de calzado que se comercialice en el territorio nacional debe tener un etiquetado que contenga, en idioma castellano, la siguiente información:

a) Nombre, denominación o razón social del fabricante nacional o importador.
b) Marca comercial
c) La leyenda "Hecho en Venezuela" o la del país de fabricación, en el caso de ser importado.
d) Talla (número) del calzado, salvo que esté grabado en la suela o piso del calzado.
e) Información sobre la composición o material usado en la fabricación del corte, pala o parte superior y piso.
f) El número de Registro de Información Fiscal (RIF) del fabricante o importador.
g) El número de inscripción en el Registro establecido en el artículo 10 de esta Resolución.

La composición de las partes del calzado podrá indicarse mediante frases o con pictogramas.

Artículo 4. La identificación de las partes fundamentales del calzado deberá realizarse con base en la siguiente identificación textual y pictogramas:

IDENTIFICACIÓN TEXTUAL	PICTOGRAMA
Corte, Pala o Parte superior	
Forro	
Piso	

Artículo 5. Los pictogramas que identifican los materiales de las partes fundamentales del calzado, se indican en la siguiente tabla:

IDENTIFICACIÓN TEXTUAL	PICTOGRAMA
Cuero Natural Cuero Regenerado	
Cuero Charulado Cuero Revestido Cuero Metalizado	
Materia Textil	
Materias Plásticas Otros Materiales	

Artículo 6. El etiquetado debe efectuarse en el proceso de fabricación o producción del calzado mediante impresión directa o colocación de etiquetas impresas, pegadas, estampadas o cosidas en, al menos, una de las piezas de cada par de calzado.

La etiqueta debe ser visible, su información legible y las letras deben tener una altura mínima de dos (2) milímetros, salvo en aquellos casos en que el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, SENCAMER, lo autorice. Los pictogramas deben ser de fácil visualización y comprensión para el consumidor.

Artículo 7. Sólo podrán ingresar al territorio nacional los calzados que cumplan con las disposiciones relativas al etiquetado que establece la presente Resolución.

A los efectos de esta Resolución las partidas arancelarias que identifican el calzado, son las contenidas en el Capítulo 64 del Arancel de Aduanas, excepto sus partes.

Artículo 8. Todo fabricante nacional o importador de calzado debe inscribirse en el Registro Obligatorio de Fabricantes Nacionales e Importadores que a tal efecto llevará el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, SENCAMER.

Artículo 9. A los efectos de la inscripción en el Registro a que se hace referencia en el artículo anterior, el interesado deberá consignar, conjuntamente con la planilla de solicitud, original y copia de los siguientes documentos presentados:

a) Acta o documento constitutivo y estatutos sociales de la empresa con su última modificación, debidamente registrados.
b) Cédula de identidad de los socios o del representante legal, según sea el caso.
c) Documento autenticado o registrado que acredite la representación legal.
d) Comprobante del Registro de Información Fiscal (RIF).
e) Declaración jurada notariada del fabricante nacional o importador en la cual conste que el calzado a ser comercializado en el país cumple con lo establecido en la presente Resolución.
f) Lista de tipos de calzado a comercializar, con indicación de la empresa fabricante.
g) En el caso de los importadores, estos deberán presentar una constancia emitida por el fabricante, que certifique el país de fabricación.
h) Modelos de las etiquetas a ser colocadas en el calzado, los cuales deben cumplir con la presente Resolución.

Artículo 10. Una vez efectuada la inscripción en el Registro previsto en el Artículo 8, el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, SENCAMER emitirá, en un plazo no mayor de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud con sus recaudos completos, la Constancia de Registro correspondiente, la cual contendrá el número de inscripción asignado. La vigencia de esta constancia será de un (1) año y podrá ser renovada a solicitud de la parte interesada por períodos iguales, para lo cual el interesado deberá presentar los requisitos establecidos en el Artículo anterior.

Artículo 11. El Registro Obligatorio de Fabricantes Nacionales e Importadores de Calzados funcionará bajo la supervisión y control del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, SENCAMER, el cual podrá efectuar visitas periódicas a las industrias, fábricas, empresas importadoras o establecimientos comerciales, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la presente Resolución.

En caso de detectar incumplimiento, el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, SENCAMER procederá a iniciar el procedimiento administrativo correspondiente y si hay lugar a ello, revocar la Constancia del Registro citado en el párrafo anterior, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder, de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 de la presente Resolución.

Artículo 12. A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, el importador deberá indicar en la Declaración de Aduanas, el número de Registro señalado en la Constancia emitida por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, SENCAMER.

Artículo 13. La importación de calzados deberá estar amparada con la Constancia de Registro establecida en el artículo 10 de la presente Resolución, la cual se hará exigible al momento de la Declaración de Aduanas y deberá ser presentada por el importador en original y copia.

El original, una vez cotejado con su copia, será devuelto al importador y la copia deberá formar parte del expediente correspondiente. El gerente de la Aduana, deberá remitir al Servicio Autónomo de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, SENCAMER una copia de la Declaración de Aduanas en un plazo no mayor de quince (15) días continuos siguientes a la fecha de perfeccionada la operación aduanera o ingreso de las mercancías a la zona de almacenamiento debidamente autorizada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Sobre Normas Técnicas y Control de Calidad, el artículo 4, numeral 3 y el artículo 6 de la Ley Orgánica de Aduanas, la Constancia de Registro se hará exigible para el ingreso de calzados en las zonas, puertos o almacenes libres o francos o almacenes aduaneros in bond o zonas que apliquen a regímenes territoriales especiales.

Artículo 14. El Ministerio de la Producción y el Comercio ejercerá la supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, a través del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, SENCAMER y el Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario, INDECU. Igualmente, el Ministerio de Finanzas, por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, ejercerá la supervisión y el control en la materia que le corresponde.

Artículo 15. El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, SENCAMER, el Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario, INDECU y la autoridad aduanera respectiva, sancionarán a los fabricantes o importadores que infrinjan lo establecido en el presente Reglamento Técnico, de conformidad con la Ley sobre Normas Técnicas y Control de Calidad, la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario y la Ley Orgánica de Aduanas, según el caso.

Artículo 16. Es responsabilidad del fabricante nacional o del importador de calzados, el cumplimiento de las disposiciones relativas al Registro y etiquetado, contenidos en esta Resolución.

El comerciante, formal o informal, debe exigir a sus proveedores, que los calzados presenten el etiquetado con la información exigida en la presente Resolución y son responsables solidarios en caso de incumplimiento.

Artículo 17. En un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, la información exigida en los literales a) c) e) f) y g) del artículo 3 debe ser incorporada en la etiqueta por el fabricante del calzado.

En dicho lapso, los fabricantes nacionales e importadores podrán incorporar, en el territorio nacional esta información, mediante etiqueta complementaria fijada al calzado, garantizando que la misma llegue al consumidor final.

Artículo 18. Quedan exceptuados del cumplimiento del Reglamento Técnico sobre calzado:

1. Todo tipo de calzado que se encuentre en tránsito con destino a Venezuela antes de la vigencia del Reglamento Técnico, lo cual será acreditado con el correspondiente documento de transporte.

2. Todo tipo de calzado que se encuentre en Zona Primaria Aduanera pendiente de despacho, a la fecha de vigencia de este Reglamento Técnico.

3. Todo tipo de calzado importado o de fabricación nacional, que se encuentre en el mercado, cuatro (4) meses antes de la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento.

Artículo 19. La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

TOBIAS NOBREGA SUAREZ
Ministro de Finanzas

RAMON ROSALES LINARES
Ministro de la Producción y el Comercio

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DE FINANZAS.- DESPACHO DEL MINISTRO.- RESOLUCIÓN No. 1.182.- MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Y EL COMERCIO.- DESPACHO DEL MINISTRO.- RESOLUCION N° 440 .- CARACAS, 07 OCT. 2002

192° Y 143°

De conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, visto que en la Resolución N° 1.178 del Ministerio de Finanzas y N° 395 del Ministerio de la Producción y el Comercio de fecha 23 de septiembre de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.533 de fecha 23 de septiembre de 2002, mediante la cual se estableció la información mínima obligatoria que debe contener el etiquetado de todo tipo de prendas de vestir (textil) que se comercialice en el Territorio Nacional, se incurrió en error material:

Donde dice:

"Artículo 4: ... La etiqueta debe ser visible, su información legible y en ningún caso, las letras deben tener una altura inferior a dos (2) milímetros."

Debe decir:

"Artículo 4: ... La etiqueta debe ser visible, su información legible y las letras deben tener una altura mínima de dos (2) milímetros, salvo en aquellos casos en que el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, SENCAMER, lo autorice."

Donde dice:

"Artículo 8. La talla o medidas de las prendas de vestir (textil), deben expresarse en castellano sin detrimento de cualquier otro idioma, conforme a lo establecido en la Ley de Metrología y en la Norma Venezolana COVENIN 288-93 " Sistema Internacional de Unidades SI y Recomendaciones para el Uso de sus Múltiplos y otras Unidades"."

Debe decir:

"Artículo 8. La talla o medidas de las prendas de vestir (textil), deben expresarse en castellano sin detrimento de cualquier otro idioma, conforme a lo establecido en la Ley de Metrología y en la Norma Venezolana COVENIN correspondiente."

Donde dice:

"Artículo 20: En un plazo de (3) tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, la información exigida en los literales g) y h) del artículo 3 debe ser incorporada en la etiqueta durante el proceso de fabricación de la prenda de vestir (textil)".

Debe decir:

"Artículo 20: En un plazo de (3) tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, la información exigida en los literales a), c), d) e), g) y h) del artículo 3 debe ser incorporada en la etiqueta durante el proceso de fabricación de la prenda de vestir (textil)".

Así mismo, se incorpora un artículo cuyo texto es del tenor siguiente:

"Artículo 21. Quedan exceptuados del cumplimiento del Reglamento Técnico sobre etiquetado de prendas de vestir (textil):